

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699201900434

Acusado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas

Delito: V. intrafamiliar agravada en concurso.

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, Junio Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Por vía de preacuerdo se anunció fallo condenatorio contra Wilman Eulices Sierra Cárdenas a quien la Fiscalía había acusado como probable autor del delito violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Alix Dayana Vivas Casallas. En consecuencia, se procede al dictado del fallo conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Los días 19 de septiembre y 19 de octubre de 20, Wilman Eulices Sierra Cárdenas maltrató física y verbalmente a su compañera Alix Dayana Vivas Casallas agresiones que generaron una incapacidad penal definitiva en ambas oportunidades, de 8 días sin secuelas medicolegales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

WILMAN EULICES SIERRA CARDENAS, Alias "Kumis", es hijo de Evertiol Sierra y Luz Marina Cárdenas, natural de Zipaquirá donde nació el 1 de julio de 1984 con de oficio comerciante, e identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.548.977 expedida en Zipaquirá.

Radicado 258996000699201900434
Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, contextura mediana, piel blanca, cabello corto negro, calvicie bilateral, frente media, ojos medianos cafés, cejas arqueadas, orejas medianas lóbulos separados, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos mentón redondo cuello medio. Como señal particular registra cicatriz antebrazo derecho por cirugía.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado de la acusación el día 21 de septiembre de 2020, conexando las dos denuncias por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, se verbalizó por la fiscalía preacuerdo al que llegara con el acusado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir el preacuerdo adelantado por Wilman Eulices Sierra Cárdenas con la Fiscalía en presencia de su defensora, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada en concurso con efectos meramente punitivos al delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -8 días en ambos episodios-, y, agravada en las condiciones del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita por haber recaído la violencia ejercida en una mujer y por el hecho de serlo. todo lo cual se dio en concurso homogéneo y sucesivo. Igualmente estuvo presente la víctima en la verbalización y aprobación del preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

La violencia intrafamiliar o también llamada doméstica se constituye en una forma de violación a los derechos humanos en la medida en que impiden la equidad de género de ahí, la necesidad de considerar en este fallo que se anunció sería condenatorio, los criterios diferenciadores de género pues al fin y al cabo a través de ellos es que se ha logrado reivindicar los derechos de las mujeres y tomados de la mano con nuestra legislación y los convenios y tratados ratificados por el Estado colombiano, erradicar toda forma de violencia en su contra.

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

Radicado 258996000699201900434

Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

El hecho que se ha puesto de presente ante este despacho corresponde a lo sucedido en el hogar de Alix Dayana Vivas Casallas una mujer que desde hace poco más de 20 años decidió conformar con Wilman Eulices Sierra Cárdenas un hogar en el que además procrearon a sus dos hijos de 17 y 6 años de edad para el momento de los hechos. Sin embargo, como se advierte de los elementos materiales probatorios desde hace 5 años más o menos, ha venido siendo objeto de maltrato físico, verbal y psicológico.

La utilización de palabras vulgares en una mujer desde luego que fomenta el irrespeto pues resulta mancillatorio de su dignidad y cuando ello pasa a los golpes no puede dejar de significar que el infractor en este caso, Wilman Eulices refleja un carácter fuerte seguramente que repite actos que pudo vivir en el pasado pues de otra manera no se explica que él no pueda contenerse y manejar su lenguaje verbal y no verbal para buscar solución a los problemas que resultan apenas normales en la pareja, pero que obedecen en este caso más a sus celos y la imposición de que si Alix no es de él no puede ser de nadie más achacándole también que ella se entienda con uno de sus empleados que bien pudiera tratarse de su hijo, lo que quiere decir, que se tratan de celos enfermizos.

No obstante estas situaciones Alix Dayana y Wilman Eulices han mantenido el hogar pero la idea es que ello obedezca al hecho de que el agresor haya entendido que lo que ha hecho de su núcleo familiar debe llevarlo a reflexionar y entender que de ninguna manera una mujer puede ser cosificada, subyugada pues llega el momento en que la mujer a pesar de lo fuerte que es porque es a quien le ha tocado el papel más difícil en el hogar porque la mujer no sólo está hecha para liderar las tareas del hogar, ver de sus hijos, trabajar, ella como cualquier otro ser humano tiene derechos que no pueden ser pisoteados con la falsa idea que es el hombre el que manda.

Cuando nos encontramos frente a una mujer violentada por su pareja inmediatamente debe llevarnos a repensar en la forma de dignificarla de darle el lugar que le corresponde en la sociedad y en el hogar, el mismo que quiso construir con bases sólidas idea frente a la que flaqueó en uno de estos episodios narrados aun cuando la llevaron en principio a cerrar ese círculo de violencia saliendo del hogar no obstante que "pensaba que las cosas se pueden arreglar porque él es el padre de mis hijos", cuando realmente esa no es la solución, porque en un hogar el único norte que los une es el de asumir con responsabilidad y respeto el compromiso de construir familia y un proyecto de vida que involucre los hijos que se procrearon para que sean personas que realmente le sirvan a la sociedad y que repitan el buen comportamiento de sus padres y no lo contrario.

Radicado 258996000699201900434
Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

La experiencia que pudo dejarle a Wilman Eulices Sierra Cárdenas este proceso, es que cometió un delito grave y tiene esta categoría por las consecuencias que el mismo genera esto es, penas altas y la imposibilidad de su libertad, porque es que agredió física y verbalmente a la madre de sus hijos sólo que la fiscalía consciente también en que los funcionarios no sólo debemos castigar las malas acciones de las personas que materializan un delito como este también se es consciente que debemos hacer parte de la solución y esta no es cohonestar el resquebrajamiento de un hogar sino por el contrario, permitir que el mismo se consolide de ahí que la funcionaria fiscal haya considerado la posibilidad del preacuerdo para aminorar los efectos y consecuencias que trae para su infractor este delito pero también a la familia.

Por ello la fiscal moduló el mismo con miras a aminorar la sanción considerando sólo para efectos punitivos las penas que contiene el delito de lesiones personales artículo 111 y 112 inciso 1 del código Penal, como quiera que la incapacidad que se le otorgó a Alix Dayana Vivas Casallas en las dos oportunidades que fue maltratada por su pareja le otorgaron 8 días de incapacidad penal sin secuelas pero con el agravante del artículo 119 inciso 2 ibidem, por el hecho de ser mujer pues claro que existió unas razones pero infundadas para llevar a cabo tales agresiones, y es el hecho de creer que las mujeres están hechas para obedecer, para ser sumisas y no socializar con nadie así se trate del mismo personal del restaurante en el que trabajan Alix y Wilman pues ante el mínimo contacto ya creen que lo traicionan, son situaciones que Wilman Eulices debe consultarlas con profesionales de la psicología y/o de la psiquiatría que le ayuden a confiar en su pareja, a reconocer el valor que como mujer, madre y esposa tiene Alix pues en esa medida aprenderá a respetarla y comprender la difícil labor que en lo personal, familiar y laboral desempeña.

De otro lado y como quiera entonces que se trataron de dos episodios la fiscalía le dedujo la figura del concurso homogéneo y simultáneo pues realmente estos hechos no han sido los únicos que ha padecido Alix Dayana otra cosa es que no todos han pasado por el tamiz de las denuncias, quizás por miedo, por la dependencia que se termina generando entre los esposos, todo ello por un marcado patriarcado que le ha dado al hombre erradamente una posición superior con respecto a la mujer.

Desde luego que feministas e integrantes defensores de derechos humanos censuran que los hombres violentos tengan la posibilidad de ser destinatarios de beneficios pues de esa manera no resultan aplicándoseles con todo el rigor las verdaderas penas que se consagran para el delito de violencia intrafamiliar corriéndose el riesgo de que un comportamiento tan reprochable como el de Wilman Eulices se vuelva a repetir, sin embargo, tanto la ley como la jurisprudencia lo han permitido en la medida en que igual, consideran que los preacuerdos -instituto jurídico- por el que optó Sierra Cárdenas busca eso precisamente, conforme al artículo 348 de la ley 906 de 2004, humanizar la pena, solucionar un conflicto social para hacer entender al conglomerado social y, a la víctima, que de todos modos el infractor se le sanciona por lo que hizo, con la emisión de una sentencia condenatoria aunque aminorada en cuanto al delito como a la pena, propiciándose igualmente para la víctima la reparación de perjuicios y acto de perdón público de no repetición.

Radicado 258996000699201900434

Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Aspectos estos que se cumplieron por Wilman Eulices y que también le permitieron ver lo difícil que es pedir perdón luego de todo el maltrato que ha generado en la madre de sus hijos. Pudimos ver a Wilman Eulices Sierra Cárdenas ofreciéndole perdón a su compañera de tantos años, de tantos momentos, de tantas experiencias, de tantas luchas y se le quebró la voz y hubo instantes en que tuvo que parar, pues es lo que ocurre cuando al perdón le anteceden los recuerdos de los momentos buenos vividos en pareja en contraste con los malos que significó actuar en contra de esa mujer que lo ha dado todo en su relación y que sólo un proceso que conlleva el perdón puede permitir su dignificación, su reconocimiento a lo que ha sido. Entiende esta judicatura que así, podemos arribar a los criterios diferenciadores de género pues independientemente del preacuerdo se cumplió por parte de la Fiscalía con:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Desde luego que lo mínimo que espera este despacho y desde luego la víctima, es que Wilman Eulices entienda la oportunidad que le ha brindado el Estado en cabeza de la fiscalía al preacordar y, a este despacho al avalarlo, no sólo para solucionar su situación jurídica y con mayor razón el restablecimiento de su libertad sino también y, lo que es más importante, hacerle entender que una relación se construye para vivir en armonía, para dignificar a la mujer que escogió para ser además de esposo, padre, para concientizarse en que una relación de pareja debe tener bases sólidas para saber enfrentar las dificultades, para hacer de la comunicación su mejor aliado, para hacer prevalecer el respeto y la solidaridad que significa compartir la vida.

Precisamente prevalidos de ello este despacho advirtiendo que el preacuerdo se moduló con respeto a la ley y a la jurisprudencia readecuando el delito de violencia intrafamiliar al de lesiones personales con efectos exclusivamente punitivos verificó que esa expresión de voluntad de Sierra Cárdenas en aceptar la responsabilidad en el delito realmente cometido de violencia intrafamiliar agravada se hiciera previo el entendimiento de la verdadera naturaleza que encierra los preacuerdos, de los derechos que se encuentran consagrados a su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 y la renuncia a los mismos que significa abreviar el proceso, todo lo cual se hizo en presencia de su defensora, de ahí, que en ejercicio del control formal debe afirmar este despacho que se preservaron las garantías fundamentales de Wilman Eulices. De esa manera ve este despacho cumplidas las finalidades que encierra el preacuerdo en los términos del citado artículo 348 del C de P. Penal, sobre el cual ya nos pronunciamos.

Y en virtud de las pruebas incorporadas por la Fiscalía esto es, los formatos únicos de noticia criminales través de las cuales relata Alix Dayana la forma como fue agredida por su compañero para los días 19 de septiembre de 2019 y octubre del mismo año generándole incapacidad episodios en los que se advierte que Wilman

Radicado 258996000699201900434
Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Eulices ha querido perpetuar estructuras de dominación y maltrato frente a su esposa, los informes técnicos médicos legales de lesiones personales a través del cual el legista otorgó a la víctima Alix Dayana Vivas Casallas 8 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas en las dos oportunidades que fue lesionada, con todo lo cual se pudo establecer que efectivamente se trató de un delito de violencia intrafamiliar agravado por recaer sobre una mujer el comportamiento descrito por William Alexander previsto en el artículo 229 del Código penal y en concurso homogéneo y sucesivo pues se cometió en dos eventos lo que consulta el principio de legalidad sólo que por virtud del preacuerdo igual resultó ajustado a la ley y a la jurisprudencia permitir tomar en cuenta para efectos punitivos el delito de lesiones personales agravado, con lo que se entiende igual satisfecho el control material sobre el preacuerdo, realizado en sede de conocimiento.

Y, en esas condiciones deberá asumir Sierra Cárdenas su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico.

Emitida entonces la condena contra SIERRA CARDENAS por el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 ibídem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, la fiscalía si bien informó la ausencia de antecedentes de Sierra Cárdenas dejó a criterio de este despacho la imposición de la pena en tanto la representante de víctimas ha pedido que se tome el primer cuarto y el hecho de que se trata Wilman Eulices de infractor primario corriendo por cuenta de la defensora insistir que en efecto debe tomarse en cuenta el primer cuarto por no registrar antecedentes judiciales el procesado.

Al respecto debe señalar esta judicatura que no obstante la reparación económica y perdón público de no repetición que hiciera el procesado a la víctima, para esta instancia además de la razón evidente en términos del artículo 61 del código Penal que imponen el marco al funcionario para fijar la sanción no permite de ningún modo desconocerse la gravedad del comportamiento desplegado por Wilman Eulices pues ha puesto en peligro el bien jurídico de la familia, se ha denigrado la condición de mujer que ostenta Alix Dayana y todo ello desde luego tiene

Radicado 258996000699201900434
Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

repercusión de índole psicológica tanto para ella como para los hijos que en un momento dado se sienten impotentes para ayudar a solucionar el conflicto que genera uno de sus padres al no lograr modular sus celos enfermizos.

En esas condiciones este despacho aumentará el mínimo de la pena esto es los 32 meses de prisión en 6 meses lo que nos arroja un subtotal de 38 meses de prisión el que se ve aumentado en 8 meses más por haberse dado la figura del concurso - artículo 31 del Código Penal lo que nos da un total de Cuarenta y seis (46) meses de prisión quantum en que se hará consistir la sanción principal a cumplir como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado pero atendiendo a los efectos punitivos del delito de lesiones personales por virtud de preacuerdo celebrado y aprobado.

Como pena accesoria, se le impondrá a SIERRA CARDENAS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Sierra Cárdenas CUARENTA y SEIS (46) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

En este caso si debe advertir este despacho que se aparta de manera respetuosa del criterio que ha venido manteniendo la Corte suprema de justicia en sus fallos al considerar que los sustitutos penales deben obedecer al delito cometido y no al preacordado. Al respecto esta judicatura es de la idea que el juez no solo tiene la difícil tarea de impartir justicia y sentenciar, porque al mismo tiempo su labor es humanística y debe propender porque las fallas que se presentan al interior de la familia como institución como célula fundamental de la sociedad no puede afectarse en la medida en que consideremos que por política criminal sólo con la privación de la libertad se hace justicia.

Aquí, Sierra Cárdenas ha entendido las consecuencias que generó su comportamiento delictual, haber vulnerado el bien jurídico de la familia quizás de los más importantes y en esa medida, estamos sentando bases sólidas para que ese hogar que estuvo en problemas se logre consolidar entendiendo las consecuencias que trae consigo generar a su interior un ambiente de violencia. De tal manera que a juicio de éste despacho debe aceptarse los efectos punitivos del delito de lesiones personales pues si se aceptan para que hagan parte de la sanción igual frente a las consecuencias de esta, en este caso de la suspensión

Radicado 258996000699201900434
Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

condicional de la pena máxime cuando el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68ª como de los excluidos de este subrogado. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período equivalente a la sanción principal impuesta.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por valor de \$ 250.000 en favor del juzgado que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad concedida. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

REPARACION DE PERJUICIOS

En razón a que fue condicionado el preacuerdo al pago de perjuicios a la víctima lo cual se acompañó por el perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a WILMAN EULICES SIERRA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.548.977 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud de preacuerdo a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en esta jurisdicción pero con los efectos punitivos por virtud del preacuerdo de lesiones personales agravadas en concurso.

SEGUNDO: IMPONER a WILMAN EULICES SIERRA CARDENAS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a WILMAN EULICES SIERRA CARDENAS el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

Radicado 258996000699201900434
Procesado: Wilman Eulices Sierra Cárdenas
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

SEPTIMO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA